

La apertura de la legislación boliviana a la solución por arbitraje de conflictos que podrían ser calificados como delitos¹

The acceptance by Bolivian legislation of arbitration for dispute resolution that could be classified as crimes

FRANCISCO FERMIN ZENTENO SANTIVAÑEZ *

Recibido: 20 de mayo de 2020

Aceptado: 29 de septiembre de 2020

Resumen

La Constitución Política promulgada en 2009 define a Bolivia como un Estado que promueve el diálogo y la cultura de paz. Consecuentemente, el 2015 se promulgó la Ley de Conciliación y Arbitraje, a fin de fomentar dicha cultura de paz y aligerar la carga procesal. Paralelamente, el sistema penal arrastra una profunda crisis, la cual se evidencia en la sobrecarga procesal y la retardación de justicia. En virtud de dichos antecedentes, la posibilidad de resolver por arbitraje conflictos susceptibles de ser calificados como delitos fue objeto de múltiple análisis dentro de la jurisprudencia constitucional, existiendo líneas jurisprudenciales contradictorias en cuanto a dicha posibilidad, como

¹ Esta investigación es parte de la tesis de grado “La razonabilidad de solucionar por arbitraje conflictos que podrían ser calificados como delitos”, que el autor defendió en diciembre de 2019 en la carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en la ciudad de La Paz, Bolivia para la obtención de su licenciatura en Derecho.

* Licenciado en Derecho (Universidad Católica Boliviana “San Pablo”). Investigador independiente. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6209-1003>

Contacto: franciscozntenosanti@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 4 N° 7, octubre 2020, pp. 105-132 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa). DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2020751>

consecuencia de su antagonismo con el principio de legalidad procesal. Por tanto, esta investigación pretende determinar si de conformidad con la legislación vigente se podría plantear la aplicación del arbitraje para dirimir los mencionados conflictos, además de analizar la necesidad y los beneficios que tendría la medida dentro del contexto nacional. En ese sentido, se determinó que el arbitraje es acorde a los principios y límites establecidos por la legislación vigente y su utilización supondría grandes beneficios; consecuentemente, se recomienda su aplicación en aquellos delitos que no supongan la afectación de los bienes jurídicos más importantes.

Palabras clave: Arbitrabilidad objetiva / persecución penal pública / principio de ultima ratio / principio de oportunidad / justicia restaurativa / cultura de paz.

Abstract

The Political Constitution promulgated in 2009 defines Bolivia as a State that promotes dialogue and a culture of peace. Consequently, the Conciliation and Arbitration Law was passed in 2015, in order to promote such culture of peace and lighten the procedural burden. At the same time, the criminal system is experiencing a deep crisis, which is evident in the procedural overload and the delay in justice. Due to this, the possibility of solving disputes that could be classified as crimes through arbitration has been subject to discussion and analysis in constitutional case-law, as there are contradictions regarding this possibility, as a result of its antagonism with the principle of procedural legality. Therefore, this research aims to determine whether, in accordance with legislation in force, arbitration could be used to resolve the aforementioned conflicts, in addition to analyzing the need and benefits of the measure within the national context. In this regard, it was determined that arbitration is in accordance with the principles and limits established by the legislation in force and its use would bring great

benefits; consequently, its application is recommended for those crimes that do not involve the most important legal assets.

Keywords: Objective arbitrability / public criminal prosecution / ultima ratio principle / principle of opportunity / restorative justice / culture of peace.

1. Introducción

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias por el cual las partes de común acuerdo someten sus conflictos a la potestad de un árbitro único o tribunal arbitral, el cual “asume el papel de juez y resuelve con su juicio el problema que previamente le han sometido las partes” (Matheus López, 2003, p. 150). Para que un conflicto pueda ser resuelto por esta vía, se requiere la previa existencia de una cláusula o convenio arbitral, por el cual las partes, además de obligarse a resolver sus controversias únicamente por vía arbitral (efecto positivo), también renuncian a someter las mismas a la justicia ordinaria (efecto negativo). Por ende, si alguna de las partes somete el conflicto al conocimiento y decisión de cualquier otra autoridad judicial, la contraparte está facultada a interponer una excepción de arbitraje ante dicha autoridad, debiendo la misma apartarse del caso (Art. 45, Ley 708, 2015). Para que una cláusula o convenio arbitral¹ sea válido y genere los mencionados efectos, deben cumplirse dos condiciones mínimas: la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. Follonier-Ayala (2012/2013) considera la primera como la susceptibilidad de una materia de ser resuelta por

¹ La Ley 708 define a la cláusula arbitral como “el acuerdo escrito establecido en una cláusula de un contrato, en la cual las partes se obligan a someter sus controversias derivadas del indicado contrato, a arbitraje” (Art. 42). A diferencia de la cláusula arbitral, el convenio arbitral, establecido en el Art. 43 de la misma norma, consta en otro documento posterior y diferente al contrato, pudiendo consecuentemente ser acordado incluso de manera posterior a la existencia del conflicto.

arbitraje, y a la segunda como la “capacidad de las partes de concurrir a un convenio arbitral” (p.127).

A raíz de la creciente popularidad que ganó el arbitraje durante los últimos años, se ha debatido constantemente la posibilidad de extender el alcance de la arbitrabilidad objetiva, ya que inicialmente no todos los conflictos pueden dirimirse por esta vía, estando limitada a conflictos patrimoniales relativos a la libre disposición². Caivano (2013) considera al crecimiento de la arbitrabilidad objetiva como uno de los aspectos que demuestran la evolución que ha sufrido el arbitraje en los últimos años, la cual se ve reflejada en la ampliación de las materias para las cuales puede pactarse válidamente una cláusula o convenio arbitral, teniendo como resultado que en diversos países hoy en día las cuestiones no arbitrables son excepcionales.

Dentro de esta ampliación se encuentra la materia penal, la cual inicialmente se contemplaba como completamente ajena e incompatible con el arbitraje, ya que como señala Moure (2008), se considera que el arbitraje se basaba únicamente en la autonomía de las partes, teniendo como único objetivo solucionar controversias privadas, a diferencia de la justicia penal, en la cual se limita la autonomía privada en defensa de un interés general. Empero, en la actualidad, a consecuencia de la crisis que afecta a la justicia penal, en diferentes países se está analizando, debatiendo y promoviendo la posibilidad de resolver por vías extrajudiciales conflictos que, si bien podrían ser calificados como delitos, al no conllevar un daño o puesta en peligro de mayor gravedad, y teniendo como base el principio de *ultima ratio* del derecho penal, podrían ser solucionados por vías menos lesivas que la penal; a fin de lograr una reducción en el

² “Se habla de libre disponibilidad cuando el titular de un derecho dispone de la facultad de decidir libremente, es decir cuando dispone del control total, lo que implica el derecho de alinearlo o de renunciar a él –total o parcialmente– por vía de transacción” (Follonier-Ayala, 2012/2013, p. 128).

congestionamiento de los tribunales penales y una rápida reparación del daño sufrido por la víctima.

En consideración a los referidos antecedentes, se analizará el contexto del sistema penal boliviano y la normativa vigente, desde la CPE, la legislación relativa al derecho penal y al arbitraje y la jurisprudencia constitucional, a fin de determinar si de conformidad con la legislación vigente se podría plantear la aplicación del arbitraje como mecanismo para dirimir determinados conflictos que podrían ser calificados como delitos, los cuales se enmarquen dentro de lo pactado en una cláusula o convenio arbitral y no conlleven la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos más importantes, además de analizar si dicha medida es necesaria y/o útil en el contexto nacional.

2. El principio de *ultima ratio* y el contexto del sistema penal boliviano

En virtud al principio de *ultima ratio*, el ejercicio del poder punitivo estatal por medio de la sanción penal únicamente debería emplearse cuando los otros sistemas de control fallen (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional 1337, 2012). El mismo se encuentra integrado por los postulados de: (1) subsidiariedad, en consideración al cual, antes de utilizar el sistema penal, se debe recurrir primero a otros controles menos gravosos dentro del sistema Estatal; y de (2) fragmentariedad, el cual establece que “el Derecho penal solo debe intervenir o aplicarse en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-365/12, 2012).

Contrariamente, en la práctica del foro, el miedo a la pena ha generado que hoy en día se esté dando un uso instrumental del sistema penal³,

³ Bertolio (2003) considera inadmisibles que “el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario o de la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública, móviles que se ponen en evidencia si nos

por el cual la amenaza de la pena se ha convertido en la manera más fácil y rápida para que la parte afectada logre el resarcimiento del daño sufrido, abandonando el proceso penal una vez logrado su cometido.

A su vez, este uso instrumental ha derivado en la inflación punitiva⁴, reflejada en la ‘penalización’ de controversias comerciales y civiles, debido a que, a fin de lograr un rápido resarcimiento del daño, en conflictos surgidos en el marco de una relación jurídica entre privados, la parte afectada prefiere ampararse en la amenaza de la pena y acudir a la justicia penal, cuando dichos conflictos, al no generar un verdadero daño o puesta en peligro del interés general, podrían ser resueltos por otras vías.

Dicho uso instrumental también es producto de la poca confianza de la población en la eficacia de los otros niveles de intervención, situación que provoca el empuje de “los conflictos hacia la intervención penal, provocando el fenómeno que se ha denominado inflación punitiva” (Binder A. M., 2018, p. 15). Esta distorsión de la acción penal es una de las principales causas de la crisis en la justicia penal, la cual deriva en otros males, como la sobrecarga procesal que sufren los juzgados penales, que a su vez deriva en la retardación de justicia y reparación del daño a la víctima.

En Bolivia, la referida inflación punitiva se ve reflejada en los datos vertidos por el Consejo de la Magistratura en el Anuario Estadístico Judicial (2018), donde se establece que los Juzgados de Sentencia Penal de las ciudades capitales y El Alto atendieron 11.080 causas sobre delitos de acción privada, prácticamente el doble de causas sobre delitos de acción pública (5.658). En cuanto a la sobrecarga procesal y la retardación de justicia que afectan al sistema penal, el Informe de Rendición de Cuentas

fijamos el gran número de querellantes que desisten de su acción, dando pretextos fútiles, una vez que han recibido la suma en la que se consideraban perjudicados” (p. 33).

⁴ Binder (2018) diferencia dos procesos dentro del fenómeno de la inflación punitiva: “el que lleva al aumento permanente de las tasas de uso de la cárcel y el segundo referido al aumento de delitos en la legislación” (p. 15).

Inicial del Consejo de la Magistratura (2018) establece que el 64% de las causas de las ciudades y provincias en Bolivia se concentran en materia penal. A su vez, dentro del referido Anuario Estadístico Judicial (2018) se establece que los Juzgados de Instrucción Penal atendieron 148.263 causas en la gestión 2018, de las cuales se fueron resueltas 74.270 (50,09%), dejando 73.993 (49,91%) causas pendientes para la siguiente gestión. En cuanto a los Juzgados y Tribunales de Sentencia Penal, los mismos atendieron 34.196 causas, resolviéndose 9.878 (28,89%) y quedando pendientes 24.320 (71,11%) causas.

Sobre la aplicación de las salidas alternativas previstas en el CPP, según datos vertidos por el Consejo de la Magistratura, recuperados en el Informe sobre el estado de situación de la Justicia en Bolivia (Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, 2018), en la gestión 2015 únicamente se resolvieron por esta vía el 5,68% del total de causas penales.

Los datos vertidos son una clara demostración del estado crítico en el cual se encuentra el sistema penal nacional, el cual se encuentra afligido no solo por la crisis institucional (dentro de la cual destaca la burocracia, el poco presupuesto destinado a la justicia y la falta de recursos humanos y materiales), sino también por el uso erróneo que se da de la acción penal por parte de la población, siendo ambos causales de los ya mencionados males que afectan a la vía penal.

De igual manera, otro de los problemas que afecta al sistema penal es la expropiación del daño a la víctima, reflejada en la tendencia de varios sistemas de justicia penal de considerar los procedimientos penales como procesos antagónicos entre el Estado y el delincuente, en los que la víctima apenas posee la condición de testigo.

La referida expropiación conllevó a que las soluciones emitidas se centren únicamente en el castigo al infractor, dejando de lado la reparación del daño a la víctima, al no ser esta una finalidad del sistema penal. Dichos males se ven reflejados en la opinión Maier (1992), el cual considera que

el derecho penal excluyó de sus finalidades tanto a la víctima como a la reparación del daño y que el derecho procesal penal únicamente otorga a la víctima el papel secundario de informar lo sucedido.

3. El arbitraje dentro de la Constitución Política del Estado

En consideración a los factores previamente señalados, los cuales cabe resaltar no afectan únicamente al sistema penal boliviano, sino que son una constante en diferentes Estados, y buscando soluciones frente a los referidos males, es que en los últimos años se ha promovido la implementación y el uso de vías extrajudiciales de justicia restaurativa⁵, a fin de asegurar que se acuda a la justicia penal como último recurso y únicamente en los casos que conlleven mayor gravedad, en los cuales si se genera la obligatoria intervención del Estado en defensa de la sociedad. Esta promoción de MASC busca además garantizar la revalorización del papel de la víctima dentro del proceso penal y la priorización en la reparación del daño sufrido por la misma.⁶

Teniendo presente dicho contexto, Bolivia no ha sido ajena al debate en cuanto a la posibilidad de promover e instaurar la aplicación de vías extrajudiciales para la resolución de ciertos conflictos que podrían ser considerados como delitos, más aun considerando que por la CPE, el Estado boliviano debería privilegiar la solución pacífica de controversias

⁵ Gordon Bazemore y Lode Walgrave (1999) definen la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito” (p. 49). Howard Zehr (2007), señala como principal característica de esta su “especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal” (p. 19).

⁶ Un claro ejemplo es la postura tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, tras recomendación del Séptimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, instó a los Estados miembros a la utilización de mecanismos oficiosos para resolver controversias, entre los cuales señala al arbitraje, ya que los mismos favorecen a la reparación en favor de las víctimas (Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985).

por sobre la aplicación de los instrumentos violentos, siendo además una obligación del Estado y de todos los bolivianos promover la instauración de la cultura de paz en el país (Arts. 10 y 108 inc. 4, CPE, 2009). Es así que, la vía arbitral no ha sido ajena a dicho debate, debido a que inicialmente la materia penal no se encuentra expresamente excluida de la arbitrabilidad objetiva establecida en las dos normas que regularon el arbitraje en Bolivia y cuya posibilidad de ser arbitrada fue ampliamente analizada en diferentes sentencias constitucionales, en las que se presentaron criterios contradictorios sobre la misma.

Como punto de partida, bajo el entendido de que el principio de cultura de paz tiene como objetivo encarar todo problema de forma no violenta, razón por la que se encuentra estrechamente ligada a los principios limitantes del poder punitivo⁷, es que se considera al arbitraje como manifestación de esta nueva tendencia constitucional.

Esta idea se ve reflejada en el Auto Supremo 681/2017, el cual, citando a Christian Tarifa (2010), desarrolla la conciliación dentro de la CPE, situación que puede ser aplicada de igual manera para el arbitraje, señalando tres artículos de la norma suprema: (1) el art. 1 de la CPE, que establece que “Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico” (2009), entendiéndose por el mismo que dentro del Estado coexisten más de un régimen jurídico, por tanto “no solo la conciliación, sino todos los medios alternos de solución de controversias pueden ser incluidos en el denominado pluralismo jurídico (...) [como] la conciliación extrajudicial y el arbitraje (para citar los más importantes)” (Tarifa Foronda C., 2010, p. 33-35); (2) el art. 8.I de la CPE, al señalar que “el Estado asume y promueve como principio ético-moral de la sociedad plural el principio del: (...) ñandereko (vida armoniosa)” (2009), estableciendo que el Estado privilegia la solución pacífica de controversias a través del diálogo, por sobre la aplicación de

⁷ Binder (2004) sostiene que el derecho penal forma parte de un sistema de garantías, al cual define como un conjunto de principios cuyo objetivo es asegurar los fines del derecho penal y limitar el uso del poder punitivo.

los instrumentos violentos y la controversia; y (3) por último el art. 108 núm. 4, el cual instauro el deber de “defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz” (2009).

A su vez, la SC 2472/2012 establece que el arbitraje cuenta con respaldo de la dogmática constitucional, haciendo hincapié una vez más en la pluralidad judicial establecida en el art. 1 de la CPE, pero añadiendo nuevos principios constitucionales que respaldan al arbitraje, entre los cuales señala: (1) los principios de dignidad, armonía y cultura de paz, establecidos en los arts. 7.II y 10.I de la CPE; (2) además de los principios de celeridad, equidad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos proclamados por el art. 178.I de la norma fundamental; y (3) los principios de eficacia y eficiencia característicos de la jurisdicción ordinaria, según el art. 180.I de la CPE.

De acuerdo a lo establecido en dicha sentencia, todos estos principios estructuran un esquema constitucional que faculta a la población a buscar mecanismos que los aparten de la “conflictividad judicial, con el objetivo superior de encontrar paz individual e irradiarla a la sociedad para generar un medioambiente social consonante con la cultura de la paz que permita el ejercicio equilibrado de los derechos individuales” (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional 2472, 2012).

De igual manera, la Ley 708 establece que el arbitraje se rige por el principio de cultura de paz, señalando que “los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien” (art. 3). Es con base a estos antecedentes que se puede reafirmar la idea de que la promoción e instauración del arbitraje, como medio alternativo a la vía penal, significaría una verdadera manifestación y desarrollo de la aplicación de la cultura de paz en el país.

4. La materia penal dentro de la arbitrabilidad objetiva establecida por la Ley 708

En cuanto a la apertura de la legislación específica a esta medida, en Bolivia son dos las normas que regularon el arbitraje: la Ley 1770 de 1997 y la Ley 708 de 2015. La norma vigente, la Ley 708, no tiene una gran variación en cuanto a la arbitrabilidad objetiva respecto a su predecesora con relación al tema en cuestión, siendo dos los artículos que la delimitan: (1) el artículo 4, que establece las materias excluidas de la conciliación y el arbitraje; y (2) el artículo 5, señala las materias que se adecúan dentro de la exclusión expresa de dicha norma.

Dentro del artículo 4, la materia penal podría interpretarse, *prima facie*, excluida del arbitraje, en virtud a los incisos que establecen dentro de las materias no arbitrables las “cuestiones que afecten al orden público” y “las cuestiones concernientes a las funciones del Estado” (Art. 4, Ley 708). Sin embargo, no todos los delitos tipificados en el Código Penal suponen la vulneración o puesta en peligro del interés general, razón por la cual el Estado no actúa en determinados delitos. Dentro de estos supuestos se encuentran los delitos de acción privada, los cuales, como lo establece Vélez Mariconde (1982), condicionan el ejercicio de la potestad represiva del Estado. Además, dichos delitos se enmarcan dentro del requisito de la libre disponibilidad, ya que en los mismos el interés individual “subordina la realización jurídico penal, la cual queda condicionada a la pretensión del ofendido, quien puede disponer de ella no ejerciendo la acción o abandonando su ejercicio” (Clariá Olmedo, 2001, p. 174).

Sobre los delitos de acción pública, si bien la persecución penal de estos es una obligación del Ministerio Público, como se ha señalado previamente, en la práctica, las partes se amparan en determinados tipos penales (como la estafa) para camuflar conflictos que podrían ser dirimidos por otras vías, a fin de interponer sus causas al conocimiento

de juzgados penales y lograr el resarcimiento del daño a través de la amenaza de la pena.

Además, como lo señala Binder (2018), la costumbre de acudir a la violencia estatal para solucionar cualquier conflicto, se ve reflejada también en el aumento de delitos en la legislación penal; razón por la cual, una de las soluciones que propone el doctrinario para enfrentar la inflación punitiva es restringir los permisos legislativos para el uso de los instrumentos penales.

Como último antecedente sobre este tipo de delitos, cabe señalar que la jurisprudencia nacional, en los A.A.S.S. 002/2017 y 681/2017⁸, ya determinó la posibilidad de resolver por un MASC (en este caso la conciliación), no solo delitos de acción privada, sino también delitos de acción pública, “cuando se traten de delitos de contenido patrimonial, en delitos culposos que no tengan por resultado la muerte y en aquéllos delitos que no se encuentren en el catálogo de prohibiciones previsto por el art. 67 de la Ley del Órgano Judicial⁹” (TSJ, Auto Supremo 002, 2017), debiendo el tribunal de justicia ponderar la relevancia social del hecho “teniendo en cuenta los alcances del daño causado, de modo que si éste no afecta seriamente los intereses del Estado (...) y la sociedad” (TSJ, Auto Supremo 681, 2017).

Es en consideración a estos antecedentes, que se podría proponer la aplicación del arbitraje en materia penal, con base a la arbitrabilidad objetiva establecida en la Ley 708, no solo en delitos de acción privada,

⁸ Ambos AASS recogen los criterios de los principios de *ultima ratio* y oportunidad, además de adecuarse dentro de la tendencia de la gestión de la conflictividad y la política criminal.

⁹ La LOJ prohíbe la aplicación de la conciliación en los siguientes delitos: violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en procesos que sea parte el Estado; en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado; y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

sino también en determinados delitos de acción pública cuya comisión no suponga una transgresión a los derechos fundamentales más importantes (vida, libertad, integridad física, psicológica, sexual, etc.), ni una violación o puesta en peligro del interés general o estatal; como medida para contrarrestar y alivianar los males que agobian al sistema penal.

5. Apertura de la legislación penal boliviana al principio de oportunidad y los MASC

Con respecto a la consideración de la legislación penal a dicha posibilidad, cabe señalar que el Código de Procedimiento Penal se rige bajo el principio de legalidad procesal, el cual establece que es facultad exclusiva del sistema penal el conocimiento y persecución de todos los delitos¹⁰, y el principio de oficialidad¹¹, por el cual dicha persecución debe ser realizada de oficio por un órgano del Estado.

El principio de oficialidad se encuentra plasmado en el artículo 16 del CPP, el cual establece que “la acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio” (1999), y el principio de legalidad procesal en el artículo 42 del CPP, el cual señala que “corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones (...). La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código” (1999).

¹⁰ Para Duce y Riego (2002), los principios de legalidad procesal y oficialidad, los cuales se ven plasmados en la persecución penal pública, constituyen “una de las herencias centrales del sistema inquisitivo [en virtud a su ideología por la que] (...) no se puede dejar de perseguir y sancionar todo delito cometido” (p. 175);

¹¹Buteler (1998) define al principio de oficialidad, como la reacción automática del Estado frente a la supuesta comisión de un delito, para investigar el mismo, exigir su juzgamiento y de ser el caso, su castigo.

La instauración de estos principios dentro de la legislación penal supuso la ya mencionada ‘expropiación’ del conflicto a la víctima, dado que, como lo señalan Vázquez Rossi (1995) y Cafferatta Nores (1996), el delito dejó de ser entendido como un daño y pasó a considerarse una infracción o desobediencia a la autoridad, la cual consecuentemente se ve facultada para controlar, castigar y disuadir de forma ejemplar para que no se reitere la comisión de dichos actos.

Es así que, el sistema boliviano mantiene la máxima fundamental del sistema inquisitivo, al mantener la persecución penal pública como regla general¹²; empero, como en los sistemas mixtos, el artículo 42 del CPP establece excepciones a dicha regla, dando paso al principio de oportunidad en la legislación nacional.

Contrariamente a lo establecido por los principios de legalidad procesal y oficialidad, Zaffaroni (2009) considera que la estructura del sistema penal impide que se pueda respetar a cabalidad los mismos, debido a que la capacidad operativa de las agencias del sistema penal (tanto en recursos humanos como materiales) es inferior a lo planificado, generando una brecha abismal entre la aplicación o práctica del poder programado y la capacidad operativa de las agencias. Es así que, en contrapartida a los principios de legalidad procesal y oficialidad, y ante la imposibilidad de perseguir todos los conflictos que conlleven la comisión de un delito, en la práctica se utilizan distintos mecanismos de selección.

Binder, citado por Horvitz Lennon (1997), señala que, como respuesta a dicha disparidad, se pueden tomar dos caminos: (1) ocultar el problema, generando que el sistema ejerza su propia selectividad sin ningún tipo de parámetros; o (2) establecer “líneas de política procesal que permitan orientar la selectividad del sistema conforme a ciertos valores” (p. 113).

¹²Este criterio lo plasma el TC al establecer que “la regla general del nuevo sistema procesal penal es el principio de legalidad o de obligatoriedad, según el cual corresponde al Ministerio Público instar la acción penal y dirigir la investigación” (TC, Sentencia Constitucional 1152/2002-R, 2002).

Es en este contexto que surge el principio de oportunidad, el cual establece la facultad de los órganos encargados de la persecución penal de “no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar” (Cafferatta Nores, 1996, p. 12); ello con el fin de coadyuvar al descongestionamiento del sistema judicial, a la optimización de recursos, a la reducción del uso del poder punitivo y al favorecimiento de la reparación del daño.

Dentro del sistema procesal penal boliviano, la instauración del principio de oportunidad se encuentra reconocida por las SSCC 1152/2002-R, 1665/2003-R y 437/2003-R, las cuales consideran al principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad procesal, por el cual la ley faculta al fiscal a que en determinados casos se abstenga de promover o proseguir la acción penal, con el fin de coadyuvar al descongestionamiento del aparato judicial y permitiendo que se priorice la reparación del daño sufrido por la víctima.

La aplicación del principio de oportunidad dentro del CPP se puede observar en las salidas alternativas¹³, establecidas en los artículos 301 numeral 4 y 323 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, las cuales se encuentran fundamentadas en dicho principio (como lo establecen las SSCC 1152/2002-R y 437/2003-R) y cuya incorporación “fue una decisión político criminal, adoptada por el Estado boliviano producto del sinceramiento del sistema de justicia penal, frente a la imposibilidad real de perseguir todos los casos que llegaban a su conocimiento” (Auto Supremo 002/2017).

¹³ Las salidas alternativas contempladas en el CPP son: (1) los criterios de oportunidad, establecidos en el Art. 21; (2) el procedimiento abreviado, en el Art. 374; (3) la conciliación, considerada en el Art. 327; y (4) la suspensión condicional del proceso, en el Art. 24.

Es así que, si bien inicialmente los artículos 16 y 42 del CPP impedirían la arbitrabilidad de toda cuestión que se considere delito¹⁴, con base en la apertura de la normativa penal al principio de oportunidad y a la ya aceptación de diferentes salidas alternativas y MASC, las cuales dan vigencia al principio de *ultima ratio* en la práctica penal, se podría fundamentar y viabilizar la aplicación del arbitraje en materia penal, permitiendo que el fiscal, amparado en el principio de oportunidad, se abstenga de iniciar o proseguir con la acción penal, cuando el conflicto recaiga en la existencia de una cláusula penal y no suponga la vulneración de los bienes jurídicos más importantes; ello con la finalidad de aligerar la sobrecarga procesal, limitar el uso de los instrumentos violentos estatales y permitir al mismo tiempo una rápida reparación del daño al afectado; medida que no sería contraria a la finalidades y principios establecidos la normativa penal vigente, sino que se adecuaría dentro de los mismos.

6. Las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la aplicabilidad del arbitraje en materia penal

Una vez analizada la apertura de la normativa nacional vigente a la posibilidad de arbitrar determinados conflictos que podrían ser calificados como delitos, cabe destacar que la jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a esta posibilidad, es más, la misma ha sido ampliamente analizada y debatida en diferentes sentencias, desarrollándose en Bolivia dos líneas jurisprudenciales completamente opuestas.

Inicialmente, existía en Bolivia una línea jurisprudencial plasmada en las SSCC 0770/2006-R, 0068/2007-R y 0487/2007-R, la cual determinaba la incompetencia de la o el juez en materia penal cuando los hechos puestos

¹⁴Se enmarcaría dentro de las materias excluidas establecidas por la Ley 708: “No podrá someterse a la conciliación ni al arbitraje lo siguiente: 4. cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado y la Ley” (Art. 4. 4).

bajo su conocimiento incurrieran sobre la existencia de una cláusula o convenio arbitral, por la que las partes habían renunciado a la vía ordinaria a fin de resolver sus conflictos mediante arbitraje.

Dicha línea jurisprudencial fue modificada por la SC 2634/2010 y siguientes (SSCC 0477/2015-S1, 0066/2016-S2 y 0693/2016-S3), las cuales determinaron la improcedencia de la excepción de arbitraje cuando el conflicto entre partes sea resultado de la comisión de un delito de acción pública, debiendo resolverse dichas causas únicamente por vía penal.

Contrariamente, y de forma posterior a la SC 2634/2010, la SC 1337/2012 reiteró los criterios establecidos en la primera línea jurisprudencial y reafirmó la aplicabilidad del arbitraje en materia penal, al señalar que:

El Tribunal Constitucional ya determinó que la Ley de Arbitraje y Conciliación es aplicable en materia penal, cuando las partes voluntariamente suscriben contratos incluyendo una cláusula de sometimiento a dicha ley para los casos en los que surjan controversias, casos en los cuales la inclusión de esta cláusula implica la renuncia a acudir a la justicia ordinaria en tanto se agote la vía conciliatoria y arbitral.

Además, en la misma sentencia se desarrolla el ya mencionado principio de *ultima ratio*, haciendo referencia al derecho comparado, específicamente al de Colombia, en el cual “la Corte [Constitucional] ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado” (Sentencia C-365/12).

En contradicción con la SC 1337/2012, las últimas sentencias constitucionales en la materia continuaron la línea jurisprudencial establecida por la SC 2634/2010, como las ya mencionadas SC 0477/2015-S1, 0066/2016-S2 y 0693/2016-S3. Empero, como último antecedente se tiene a la SC 0310/2019-S2 de 29 de mayo, la cual,

después de analizar las dos líneas jurisprudenciales previamente señaladas, concluye que si bien no existe una respuesta uniforme respecto a la posibilidad de que la cláusula arbitral conlleve la incompetencia de los jueces penales, se debe comprender ambas líneas jurisprudenciales de forma armónica, debiendo analizarse cada caso en concreto, considerando que:

1) Si la cláusula es amplia y permite la resolución de cualquier controversia en la vía específicamente señalada en el contrato; es en ella, donde deben ser dilucidados todos los conflictos que podrían presentarse (...) con la aclaración que, si en dicha vía se observan indicios de responsabilidad penal, deberán remitirse antecedentes a la vía penal [conforme a la línea jurisprudencial plasmada en las SSCC 0770/2006-R, 0068/2007-R, 0487/2007-R y 1337/2012]; y, **2)** Si la cláusula está limitada a aspectos vinculados al cumplimiento del contrato, y en la acción penal el hecho investigado no está referida a dichos aspectos, corresponderá que su conocimiento sea asumido por la jurisdicción penal [conforme a la línea jurisprudencial iniciada por la SC 2634/2010-R].

Por tanto, con base en las líneas jurisprudenciales previamente desarrolladas, la posibilidad de resolver por vía arbitral determinados conflictos que podrían calificarse como delitos también tendría sustento en la jurisprudencia constitucional y únicamente restaría establecer en que delitos procede y en cuales no, para ser plenamente congruente con lo establecido por la SC 0310/2019-S2 y la línea jurisprudencial iniciada por la SC 2634/2010-R.

7. Beneficios de la aplicación del arbitraje en materia penal

Como se ha señalado previamente, la aplicación de MASC supone una serie de ventajas tanto para las partes como para el sistema de justicia. Es así que, entre los beneficios que conllevaría la medida, la aplicación del arbitraje supondría mayor celeridad en cuanto a la solución del

conflicto en comparación con la vía ordinaria. Como señalan Matheus (2003), Rodríguez Mejía (2013) y Vucsanovich (2017), la celeridad es una de las principales ventajas genéricas que ofrece el arbitraje, la cual se ve reflejada en la facultad de las partes de ampliar o reducir los plazos procesales. Dicha celeridad se encuentra plasmada en la Ley 708, que establece a la misma dentro de los principios rectores bajo los cuales se enmarca el arbitraje, “comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias” (Art. 3). Además, los principios de economía y flexibilidad, también reconocidos por la Ley 708, coadyuvan a la celeridad del proceso arbitral, al determinar que este debe desarrollarse evitando trámites innecesarios y promoviendo la informalidad y adaptabilidad de los actos procesales a los requisitos de las partes. De igual manera, la Ley 708 otorga a las partes la facultad de reducir los plazos procesales, facultad que se encuentra plasmada en su art. 50, de cuya redacción se entiende que “la facultad de disminuir el plazo de la etapa de méritos, descansa en las partes, en tanto que la facultad de ampliar dicho plazo es potestad exclusiva del Tribunal arbitral” (Tarifa Foronda, 2016, p. 132). Por tanto, pese a que la Ley 708 establece diferentes plazos dentro del proceso, los mismos pueden ser moldeados a la voluntad de las partes, que tienen la potestad de reducir los actuados procesales en virtud a sus necesidades.

Asimismo, la referida celeridad conllevaría a una pronta reparación del daño ocasionado a la “víctima”¹⁵, cumpliéndose de esta manera con el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento en forma oportuna instaurado en la CPE (Art. 113); además de priorizarse dicha reparación dentro del proceso arbitral por sobre la sanción. Sobre este punto, cabe destacar que, dentro del arbitraje, las partes gozan de igualdad de condiciones, oportunidades, derechos y deberes, siendo fundamental el papel de la “víctima” y engrandeciéndose el mismo en

¹⁵ En el proceso arbitral es el demandante el que considera haber sufrido algún daño por el actuar de la contraparte.

comparación a la vía penal, donde goza de un papel secundario dentro del proceso, siendo este otro beneficio que supondría la medida.

De igual manera, Caivano (2012) considera como ventajas comparativas del arbitraje frente a la jurisdicción estatal: la confidencialidad, la especialización, la economía de recursos materiales y humanos, el menor grado de enfrentamiento entre las partes, la flexibilidad, la mayor participación de las partes en el proceso y su intermediación entre estas y el árbitro. Dichas ventajas hacen al arbitraje una opción más eficiente que la vía ordinaria.

Por otra parte, la medida supondría beneficios incluso para la administración de justicia, ya que como ha sido señalado previamente y con base en la realidad actual del sistema penal, reflejada en los datos otorgados por el Consejo de la Magistratura, la medida coadyuvaría a aliviar la carga procesal que sufren los juzgados penales, logrando cierto descongestionamiento de los mismos y permitiendo que los jueces penales presten todo su esfuerzo en resolver únicamente aquellos delitos que suponen una mayor gravedad. Consecuentemente, se ayudaría a que los procesos penales avancen con mayor rapidez y los implicados puedan tener una sentencia pronta, disminuyendo así la retardación de justicia, además de contribuir a la aplicación del principio de *ultima ratio* en materia penal, al acudir a una vía menos lesiva que la penal, cumplimiento que es esencial si se busca instaurar la cultura de paz dentro de la sociedad.

Sobre este último punto, como lo establece la SC 2472/2012 y ha sido desarrollado previamente, el arbitraje encuentra respaldo en la dogmática constitucional, no solo en el pluralismo jurídico en el cual se basa el Estado (Art. 1, CPE) y por el cual se considera que el arbitraje es una expresión de la jurisdicción formal¹⁶, sino también en los

¹⁶ La SC 2472/2012 considera que el arbitraje es “una expresión de la jurisdicción formal por ser consagrada como vía jurisdiccional delegada por

principios constitucionales de cultura de paz, dignidad, armonía, celeridad, equidad, participación ciudadana, armonía social, entre otros. Dichos principios constitucionales se encuentran plasmados en la Ley 708 y rigen los procedimientos arbitrales (Art. 3, Ley 708). Por ende, la utilización del arbitraje para dirimir conflictos susceptibles de ser calificados como delitos, supondría una verdadera aplicación de los principios constitucionales de cultura de paz, vivir bien y justicia plural, permitiendo alejar a las personas de la conflictividad judicial, poniendo al alcance de estas un mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir al poder punitivo estatal, en pro de la superación de la cultura litigiosa por una cultura de paz.

8. Conclusiones

Considerando la realidad actual del sistema penal boliviano, el cual, como lo reflejan los datos vertidos por el Consejo de la Magistratura, se encuentra agobiado por diferentes males, dentro de los cuales destacan la inflación punitiva, la sobrecarga procesal y la retardación de justicia, además de la poca o nula atención que se le da a la víctima y a la reparación del daño sufrido por la misma, es que en la presente investigación se analizó la posibilidad de permitir que las partes resuelvan por arbitraje conflictos que podrían ser calificados como delitos, en virtud a la existencia de una cláusula o convenio arbitral por el cual las mismas previamente pactaron acudir a la decisión de un tribunal arbitral y renunciaron a la vía ordinaria.

Es así que, desde el análisis de la legislación nacional vigente y la jurisprudencia constitucional, se estableció que el arbitraje encuentra respaldo en diferentes principios y valores que propaga la CPE, entre los

el órgano Judicial”; reconociéndose de esta manera la naturaleza jurisdiccional del arbitraje en Bolivia.

cuales destacan los principios de pluralidad jurídica, vida armoniosa y cultura de paz, además de determinar que la instauración del arbitraje en materia penal supondría una verdadera aplicación de los mismos, ya que permitiría priorizar la reparación del daño como medio de solución del conflicto por sobre el uso de los instrumentos violentos y la pena, además de alejar a las personas de la conflictividad judicial, en pro de la superación de la cultura litigiosa por una cultura de paz.

Asimismo, es necesario resaltar que la arbitrabilidad objetiva establecida por la Ley 708 no prohíbe de manera expresa la materia penal de la vía arbitral, es más, se analizó diferentes sentencias constitucionales que señalan que la ley de arbitraje es aplicable en materia penal, entre las cuales destacan las SSCC 1337/2012 y 0310/2019-S2.

En cuanto a la normativa penal vigente, la cual si bien se encuentra fundamentada en los principios de legalidad procesal y oficialidad, los cuales se ven reflejados en la persecución penal pública, también se establecen excepciones a dichos principios, dando paso al principio de oportunidad en la legislación nacional, mediante el cual se fundamentan las salidas alternativas que dispone el CPP y por el que se podría viabilizar la instauración del arbitraje en materia penal, sin que esta medida suponga una contradicción con la normativa penal ni con el sentido de la misma.

Por tanto, en virtud a los antecedentes previamente desarrollados y con base en los principios de *ultima ratio* y oportunidad, considerando que la medida no sería contraria a la normativa vigente, además de haber sido aceptada la misma por diferencias sentencias constitucionales, se podría plantear la aplicación del arbitraje para solucionar conflictos emergentes de contratos con cláusula o convenio arbitral, los cuales pudieran ser calificados como delitos, y que no supongan la afectación de bienes jurídicos fundamentales, no generándose la obligatoria intervención del Estado al no afectar un interés general; enmarcándose de esta manera dentro de los límites establecidos por la doctrina en cuanto a la arbitrabilidad objetiva y plasmados por la legislación vigente.

De ser factible esta posibilidad, se podría aligerar la crisis que afecta al sistema penal, disminuyéndose la carga procesal de los jueces penales, los cuales tendrían que revisar únicamente la comisión de delitos que conlleven una mayor gravedad (*ultima ratio*).

Además, esta posibilidad articularía el principio constitucional de cultura de paz, considerando que el desarrollo pleno de una cultura de paz está ligado a “la posibilidad de que todas las personas en todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias” (Resolución 53/243 de la Asamblea General, 1999); dado que una de las maneras de promover la misma es mediante el cumplimiento del principio de *ultima ratio*, el cual garantiza que se recurra a otros controles menos gravosos antes de acudir al poder punitivo, priorizando la solución pacífica de los conflictos sobre la litigiosa. De igual manera, la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa como el arbitraje supondría la priorización de la reparación del daño a la víctima por sobre la sanción al infractor.

Habiéndose establecido las razones y los beneficios por los cuales el sistema penal nacional podría y debería dar apertura al arbitraje como mecanismo para dirimir ciertos conflictos que podrían ser considerados delitos, aún se debe determinar en qué delitos sería posible acudir a la vía arbitral, considerando que no es factible dirimir por esta todos los delitos tipificados en el Código Penal.

Inicialmente, en virtud a que en la actualidad la conciliación es posible no solo en los delitos de acción privada, sino también en procesos de acción pública que traten sobre delitos de contenido patrimonial, delitos culposos que no tengan por resultado la muerte y aquellos no prohibidos por el art. 67 de la LOJ¹⁷, se podría proponer que el arbitraje

¹⁷ La LOJ en su Art. 67 prohíbe la solución por conciliación de los siguientes delitos: violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en procesos

sea aplicable en los mismos casos, prohibiendo su aplicación solo en aquéllos delitos que supongan una mayor gravedad, los cuales únicamente deben ser resueltos por vía penal.

Sin embargo, se recomienda que la autoridad judicial realice un análisis en cada caso en concreto, no solo para establecer el alcance de la cláusula arbitral (como lo señala la SC 0310/2019-S2), sino también para ponderar la relevancia social y jurídica del hecho, a fin de establecer la gravedad del mismo y la posibilidad de solucionarlo por un MASC, “teniendo en cuenta los alcances del daño causado, de modo que si éste no afecta seriamente los intereses del Estado (...) y la sociedad” (A.S. 681/2017).

9. Referencias

Doctrina

- Bazamore, G., & Walgrave, L. (1999). *Restorative Juvenile Justice*. Missouri: Willow Tree.
- Bertolino, P. J. (2003). *La víctima del delito en el Proceso Penal Latinoamericano*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Binder, A. M. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc SRL.
- Binder, A. M. (2018). *Derecho Procesal Penal Tomo IV*. Buenos Aires: Ad Hoc SRL.
- Buteler, J. (1998). *Los problemas constitucionales y procesales que plantea el principio de oportunidad en el Derecho Argentino*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Derecho.

que sea parte el Estado; en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado; y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

- Cafferatta Nores, J. I. (1996). *El Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Argentino. Teoría, realidad y perspectivas*. Argentina.
- Caivano, R. (2012). *El arbitraje, nociones introductorias*. Derecho-comercial. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>
- Caivano, R. (2013). *La expansión de la materia arbitrable, en dos recientes ejemplares*. El Derecho (ED). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13801/14425>
- Clariá Olmedo, J. A. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Duce, M., & Riego, C. (2002). *Introducción al nuevo sistema Procesal Penal*. Santiago: Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650247>
- Follonier-Ayala, A. (2012/2013). *La formación del convenio arbitral internacional en América Latina y Suiza*. Lima Arbitration Revista del Círculo Peruano de Arbitraje No. 5. Recuperado de: http://limaarbitration.net/LAR5/Alejandro_Follonier_Ayala.pdf
- Horvitz Lennon, M. I. (1997). *Ministerio Público y selectividad*. Pena y Estado: Revista Latinoamericana de Política Criminal, 111-124.
- Maier, J. B. (1992). *La víctima y el sistema penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2528762.pdf>
- Matheus López, C. A. (2003). *Introducción al derecho de arbitraje peruano*. Universitas. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14808>

- Mourre, A. (2008). *Arbitraje y derecho penal: competencia, arbitrabilidad y derechos del tribunal arbitral*. Revista Internacional de Arbitraje. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rarbitraje&document=rarbitraje_7680752a7d2a404ce0430a010151404c
- Rodríguez Mejía, M. (2013). *Medidas cautelares en el proceso arbitral*. Bogotá: Colombia: Xpress Estudiográfico y Digital S.A.
- Tarifa Foronda, C. (2010). *Conciliación y mediación en el derecho boliviano: Promoviendo la cultura de paz*. La Paz: Arte y Papel.
- Tarifa Foronda, C. (2016). *Análisis de la ley Nro. 708 de la conciliación y arbitraje*. La Paz: Artes gráficas.
- Vázquez Rossi, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Salta: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vélez Mariconde, A. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba SRL.
- Vucsanovich, I. (2017). *Arbitraje la importancia de la voluntad de las partes en el nuevo régimen arbitral boliviano*. La Paz: Omikron.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anónima Editorial.
- Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Estados Unidos: Good Books. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf

Legales

- Constitución Política del Estado (2008). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código de Procedimiento Penal Nro. 1970 (1999). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Ley de Arbitraje y Conciliación Nro. 708 (2015). Gaceta Oficial de Bolivia.

Exposición de motivos de la Ley de Arbitraje y Conciliación Nro. 708 (2015). No publicado.

Ley de Arbitraje y Conciliación Nro. 1770 (1997) [Abrogada]. Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley del Órgano Judicial Nro. 025 (2010). Gaceta Oficial de Bolivia.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 1152/2002-R de 23 de septiembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 437/2003-R. de 22 de septiembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 1665/2003-R de 17 de noviembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 0770/2006-R de 8 de agosto.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 0068/2007-R de 9 de febrero.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 2634/2010 de 6 de diciembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 1337/2012 de 19 de septiembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 2472/2012 de 28 de noviembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 0477/2015-S1 de 15 de mayo.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 066/2016-S2 de 12 de febrero.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 0693/2016-S3 de 14 de junio.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia núm. 0310/2019-S2 de 29 de mayo.

Sucre. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Penal. Auto Supremo núm. 681/2017 de 08 de septiembre.

Sucre. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Penal. Auto Supremo núm. 002/2017 de 9 de enero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-365/12 de 16 de mayo.

Informes nacionales e internacionales

Anuario Estadístico Judicial (2018). Dirección Nacional de Políticas de Gestión. Consejo de la Magistratura.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*. (A RES 53/243).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder* (Resolución 40/34).

Informe de Rendición de Cuentas Inicial (2018). Consejo de la Magistratura.

Informe sobre el estado de situación de la Justicia en Bolivia (2018). Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos.